

Mérida, Yucatán, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **311217323000023**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a la cual recayó el folio número **311217323000023**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ACUDO A TRAVÉS DE ESTA INSTANCIA A FIN DE SOLICITAR POR MEDIO DE USTEDES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, SI EL INMUEBLE QUE OCUPA EL PALACIO DE LA MÚSICA, CON DOMICILIO EN CALLE 58 NÚM. 497 ENTRE 59 Y 60 COL. CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA YUCATÁN, CUENTA CON UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, SOLICITO CONOCER EL “PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PALACIO DE LA MÚSICA” Y SU REGISTRO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.” (SIC).

SEGUNDO. El día primero de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERADO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA (FIPAPAM), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”.

TERCERO. En fecha nueve de febrero del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, señalando lo

siguiente:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR ESTA QUEJA EN CONTRA DE QUIEN CONSIDERO ES EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y/O COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LA SEGUNDA SUBORDINADA A LA PRIMERA AMBAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

CUARTO. Por auto emitido el día diez de febrero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno (SGG), con el oficio número SGG/UT-TAIP-053-2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día dos de marzo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna,

pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que ratifica la respuesta que le fue entregada al recurrente, toda vez que a su juicio la solicitud no es de su competencia, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo cual declaró su incompetencia, y orienta al recurrente a realizar su solicitud de información ante el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FIPAPAM), por ser a su juicio la autoridad que puede detentar la información petitionada, acorde a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que ordena que los que administran un inmueble ya sean entes Públicos o Privados, son los responsables de elaborar "Los Programas Internos de Protección Civil" aplicables a los mismo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dieciocho de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217323000023, recibida por la Unidad de Transparencia del Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“ACUDO A TRAVÉS DE ESTA INSTANCIA A FIN DE SOLICITAR POR MEDIO DE USTEDES, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, SI EL INMUEBLE QUE OCUPA EL PALACIO DE LA MÚSICA, CON DOMICILIO EN CALLE 58 NÚM. 497 ENTRE 59 Y 60 COL. CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA YUCATÁN, CUENTA CON UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, SOLICITO CONOCER EL “PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PALACIO DE LA MÚSICA” Y SU REGISTRO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.” (SIC).

Al respecto, en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la incompetencia por el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha nueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, con la incompetencia por parte de la autoridad referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintidós de febrero de dos mil

veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número SGG/UT-TAIP-053-2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete, y se analizará la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante determinación de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del solicitante la **incompetencia** del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al ciudadano a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FIPAPAM)**.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por **oficio número SGG/UT-TAIP-053-2023** de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, rindió alegatos, mediante los cuales, por una parte, reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000023, esto es, la declaración de incompetencia, y por otra, en lo que atañe al contenido 2, precisó que contenía información de naturaleza confidencial, por lo que, determinó lo siguiente:

"

Asimismo, se señala que la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuenta con el Registro Estatal de Información sobre Protección Civil que tiene como objeto contener toda la información relevante en la materia, únicamente para ser utilizado como consulta por las autoridades para posteriormente tomar decisiones pertinentes relativas a Protección Civil. Y debido a que la Coordinación no es la encargada de generar el Programa Interno, solo tiene la facultad de ofrecerla para su consulta a las Autoridades competentes, no obstante, se orientó al ciudadano en la respuesta a la solicitud **311217323000023** emitida por esta Unidad de Transparencia, a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FIPAPAM), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida debido a que es la generadora del mismo. Lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 50. Registro estatal

El Registro Estatal de Información sobre Protección Civil tiene por objeto contener en un mismo sistema toda la información relevante del estado en materia de protección civil, para efecto de que las autoridades puedan consultarla para tomar decisiones satisfactorias en materia de protección civil.

Es importante hacer mención que el Registro de los Programa Interno expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, contiene diversos datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como lo son la Dirección Particular, Firmas autógrafas, Nombres, RFC, etc. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"

Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

La Ley General de Protección Civil, señala:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PARTICIPARÁN EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

XLI. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: ES UN INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN Y OPERACIÓN, CIRCUNSCRITO AL ÁMBITO DE UNA DEPENDENCIA, ENTIDAD, INSTITUCIÓN U ORGANISMO DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOCIAL; QUE SE COMPONE POR EL PLAN OPERATIVO PARA LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL, EL PLAN PARA LA CONTINUIDAD DE OPERACIONES Y EL PLAN DE CONTINGENCIAS, Y TIENE COMO PROPÓSITO MITIGAR LOS RIESGOS PREVIAMENTE IDENTIFICADOS Y DEFINIR ACCIONES PREVENTIVAS Y DE RESPUESTA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ATENDER LA EVENTUALIDAD DE ALGUNA EMERGENCIA O DESASTRE;

...
XLIII. PROTECCIÓN CIVIL: ES LA ACCIÓN SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA, QUE EN CONSIDERACIÓN TANTO DE LOS RIESGOS DE ORIGEN NATURAL O ANTRÓPICO COMO DE LOS EFECTOS ADVERSOS DE LOS AGENTES PERTURBADORES, PREVE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL, CON EL FIN DE CREAR UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES, PLANES, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS, MECANISMOS Y RECURSOS PARA QUE DE MANERA CORRESPONSABLE, Y PRIVILEGIANDO LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y LA CONTINUIDAD DE OPERACIONES, SE APLIQUEN LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y SALUD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO SUS BIENES: LA INFRAESTRUCTURA, LA PLANTA PRODUCTIVA Y EL MEDIO AMBIENTE;

...
LVI. UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL: EL ÓRGANO NORMATIVO Y OPERATIVO RESPONSABLE DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO ELABORAR, ACTUALIZAR, OPERAR Y VIGILAR EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS INMUEBLES E INSTALACIONES FIJAS Y MÓVILES DE UNA DEPENDENCIA, INSTITUCIÓN O ENTIDAD PERTENECIENTE A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL; TAMBIÉN CONOCIDAS COMO BRIGADAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL;

LVII. UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL: LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES O DE LAS DELEGACIONES,

ENCARGADOS DE LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL, EN SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL;

...

ARTÍCULO 3. LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO TRATARÁN EN TODO MOMENTO QUE LOS PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL SE SUSTENTEN EN UN ENFOQUE DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO.

...

ARTÍCULO 39. EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL SE LLEVA A CABO EN CADA UNO DE LOS INMUEBLES PARA MITIGAR LOS RIESGOS PREVIAMENTE IDENTIFICADOS Y ESTAR EN CONDICIONES DE ATENDER LA EVENTUALIDAD DE ALGUNA EMERGENCIA O DESASTRE.

LAS INSTITUCIONES O LOS PARTICULARES, DE ACUERDO A SU PRESUPUESTO AUTORIZADO O POSIBILIDAD ECONÓMICA, PODRÁN INCORPORAR LAS INNOVACIONES TECNOLÓGICAS, DIGITALES O VIRTUALES, EN LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO PARA SU VINCULACIÓN CON LOS ATLAS DE RIESGOS.

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL CADA INSTANCIA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE, DEBERÁ CREAR UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL ESPECÍFICA DENOMINADA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL QUE ELABORE, ACTUALICE, OPERE Y VIGILE ESTE INSTRUMENTO EN FORMA CENTRALIZADA Y EN CADA UNO DE SUS INMUEBLES.

PARA EL CASO DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS, EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO SE DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA HOSPITAL SEGURO.

ARTÍCULO 40. LOS INMUEBLES E INSTALACIONES FIJAS Y MÓVILES DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS, INDUSTRIAS O EMPRESAS PERTENECIENTES A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DEBERÁN CONTAR CON UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.

DICHO PROGRAMA DEBERÁ SER ELABORADO, ACTUALIZADO, OPERADO Y VIGILADO POR LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL, LA QUE PODRÁ SER ASESORADA POR UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTE CON EL REGISTRO ACTUALIZADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

EL CONTENIDO Y LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE TIPO DE PROGRAMAS, SE PRECISARÁN EN EL REGLAMENTO...".

La Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO.

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE

COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO CON EL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL; FOMENTAR LA CULTURA EN ESTA MATERIA; Y LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONSEJO ESTATAL: EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

II. COORDINACIÓN ESTATAL: LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

V. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

VI. PROTECCIÓN CIVIL: LA ACCIÓN SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA QUE, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REACCIÓN INMEDIATA Y RECUPERACIÓN PROTEGE A LAS PERSONAS, A SUS BIENES Y A SU ENTORNO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O QUE PUEDAN CAUSAR LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE DESASTRE.

VII. SISTEMA ESTATAL: EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS COORDINACIONES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8. SISTEMA ESTATAL

EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE FORMARÁ PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ES EL CONJUNTO DE NORMAS, AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENE POR OBJETO IMPLEMENTAR MECANISMOS DE COLABORACIÓN, COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS, POLÍTICAS, SERVICIOS Y ACCIONES, PREVISTOS EN ESTA LEY, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y REDUCIR RIESGOS; ASÍ COMO BRINDAR PROTECCIÓN A LAS PERSONAS, SUS BIENES O SU ENTORNO, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE.

ARTÍCULO 9. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y AUTORIDADES

EL SISTEMA ESTATAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN:

A) EL CONSEJO ESTATAL.

B) EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

C) EL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS.

II. AUTORIDADES:

A) EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA COORDINACIÓN ESTATAL.

B) LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 10. COADYUVANTES

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LOS AYUNTAMIENTOS; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS; LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS; EL SECTOR PRIVADO, ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN; LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; LOS BRIGADISTAS; LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, Y LA SOCIEDAD CIVIL EN GENERAL DEBERÁN COADYUVAR PARA QUE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL SE REALICEN EN FORMA COORDINADA Y EFICAZ.

...

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

LA OBTENCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE RIESGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 37, LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL MISMO ARTÍCULO, EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS; SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; O SE TRATE DE INMUEBLES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS.

...

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. OBLIGACIONES GENÉRICAS

LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEAN O NO EMPLEADOS; O EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS O SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. CONTAR CON PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

II. REALIZAR SIMULACROS CUANDO MENOS UNA VEZ CADA SEIS MESES QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS, EMERGENCIAS O DESASTRES, ASÍ COMO ORIENTAR A LA POBLACIÓN SOBRE MÉTODOS Y ACCIONES PARA EVITAR O MINIMIZAR LOS DAÑOS EN CASO DE QUE ESTOS SE PRESENTEN. SE LLEVARÁ UN REGISTRO DE LOS SIMULACROS QUE SE REALICEN, EN EL QUE CONSTARÁ LA ACCIÓN REALIZADA Y LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE INTERVINIERON.

III. COLOCAR, EN SITIOS VISIBLES Y DE FÁCIL ACCESO, EQUIPOS DE SEGURIDAD Y SEÑALES PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS E INFORMATIVAS Y LUCES DE EMERGENCIA; EQUIPOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA; LOS INSTRUCTIVOS Y MANUALES PARA CASOS DE EMERGENCIA, LOS CUALES CONSIGNARÁN LAS REGLAS Y ORIENTACIONES QUE DEBERÁN OBSERVARSE ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE ALGUNA EMERGENCIA O DESASTRE; ASÍ COMO SEÑALAR LAS ZONAS DE SEGURIDAD; EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

IV. OBTENER UN DICTAMEN DE RIESGO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL EN LA QUE CONSTE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL 40 Y 62, PREVIO A SU AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL A AUTORIDAD COMPETENTE.

V. CONTAR CON RUTAS DE EVACUACIÓN, SALIDAS, ESCALERAS DE EMERGENCIA Y PUNTOS DE REUNIÓN, CUANDO SE JUSTIFIQUEN POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE.

VI. ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE DESASTRE.

EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, GERENTES, POSEEDORES, ARRENDATARIOS O PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, QUIENES CONTARÁN CON LA ASESORÍA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 39. EVENTOS DE AFLUENCIA MASIVA

LOS ORGANIZADORES DE FERIAS, DE ESPECTÁCULOS O DE EVENTOS QUE TENGAN UNA AFLUENCIA MAYOR A CIENTO PERSONAS Y QUE SE REALICEN EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DEBERÁN SOLICITAR A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL SE OTORGARÁ UNA VEZ VERIFICADO QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

LA COORDINACIÓN ESTATAL PODRÁ COORDINARSE CON LAS COORDINACIONES MUNICIPALES PARA LA SUPERVISIÓN DE ESTOS EVENTOS, Y, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN O RECUPERACIÓN QUE SEAN PROCEDENTES EN CASOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES.

ARTÍCULO 40. UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE CUENTEN CON MÁS DE CINCUENTA EMPLEADOS, DEBERÁN CONTAR CON UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL, LAS CUALES SERÁN LOS ÓRGANOS NORMATIVOS Y OPERATIVOS RESPONSABLES DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE ELABORAR, ACTUALIZAR, OPERAR Y VIGILAR EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. LAS UNIDADES SERÁN PROPORCIONALES AL NÚMERO DE TRABAJADORES, A LA AFLUENCIA DE PERSONAS Y A LOS RIESGOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES.

ARTÍCULO 41. PERSONAL DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EL PERSONAL QUE FORME PARTE DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL DEBERÁ ESTAR CAPACITADO Y CONOCER EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL ASÍ COMO LAS MEDIDAS INTERNAS EN CASO DE EMERGENCIA O DESASTRE; Y SERÁ PROPORCIONAL A LOS RIESGOS PRESENTES EN EL INMUEBLE Y A LA AFLUENCIA DE PERSONAS.

...

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 50. REGISTRO ESTATAL

EL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL TIENE POR OBJETO CONTENER EN UN MISMO SISTEMA TODA LA INFORMACIÓN RELEVANTE DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES PUEDAN

CONSULTARLA PARA TOMAR DECISIONES SATISFACTORIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 51. CONTENIDO

LA COORDINACIÓN ESTATAL ESTARÁ A CARGO DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL, EL CUAL CONTENDRÁ:

- I. LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.
- II. LOS ATLAS DE RIESGOS.
- III. LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES, ESPECIALES E INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL.
- IV. LA INFORMACIÓN SOBRE LAS EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES QUE HAYAN OCURRIDO EN EL ESTADO, DETALLÁNDOSE SUS CONSECUENCIAS Y LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN ADOPTADAS.
- V. EL CATÁLOGO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS ACREDITADOS EN EL ESTADO.
- VI. LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS.
- VII. LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE ESTIME LA COORDINACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 52. COLABORACIÓN

LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEBERÁN COLABORAR CON LA COORDINACIÓN ESTATAL EN LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA COMPLETAR EL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 53. ACCESO

LA COORDINACIÓN ESTATAL, LAS COORDINACIONES MUNICIPALES Y EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁN ACCESO AL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL.

LA COORDINACIÓN ESTATAL PROCURARÁ DIFUNDIR, EN SU SITIO WEB, LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL SIEMPRE QUE ESTA NO SEA SENSIBLE PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O SE TRATE DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

SECCIÓN CUARTA
PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 57. PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

EL PROGRAMA ESTATAL, LOS ESPECIALES, LOS MUNICIPALES E INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL TIENEN POR OBJETO ESTABLECER PREVENTIVAMENTE LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS A ADOPTAR EN CASO DE EMERGENCIAS O DESASTRES QUE AFECTEN O PONGAN EN RIESGO A LAS PERSONAS, SUS BIENES O SU ENTORNO.

LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN SON DIFERENTES A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO SEGUNDO, EN TANTO QUE AQUELLOS CONTIENEN LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN A REALIZARSE DURANTE UN PERÍODO GUBERNAMENTAL; MIENTRAS QUE ESTOS CONTIENEN LAS ACCIONES A REALIZARSE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE.

...

ARTÍCULO 61. PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL CONTENDRÁN, AL MENOS, LOS SIGUIENTES

ELEMENTOS:

I. DIAGNÓSTICO: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL INMUEBLE, LAS VULNERABILIDADES, LAS CONDICIONES FÍSICAS DE ACCESIBILIDAD PARA LOS SERVICIOS DE RESCATE, LAS CONDICIONES DEL ENTORNO QUE PUEDAN REPRESENTAR UN RIESGO, EL NÚMERO DE SALIDAS AL EXTERIOR, EL NÚMERO DE ESCALERAS INTERIORES O EXTERIORES, EL TIPO Y CANTIDAD DE PRODUCTOS PELIGROSOS QUE SE ALMACENAN O PROCESAN, EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE ALARMAS, EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE EXTINTORES E HIDRANTES Y LA DESCRIPCIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL EDIFICIO.

II. UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL Y SUS FUNCIONES.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN: EN EL QUE SE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS CAPACITACIONES Y TALLERES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LOS EJERCICIOS Y SIMULACROS.

IV. MEDIDAS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS: EN EL QUE SE ESTABLECERÁN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA O DESASTRE ASÍ COMO LOS RESPONSABLES DE LA COORDINACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES, EN LOS CUALES SE DEBERÁN CONTEMPLAR LOS MECANISMOS DE DETECCIÓN, DE ALERTA, DE EVACUACIÓN Y DE AVISO A LAS AUTORIDADES.

V. MEDIDAS DE RECUPERACIÓN: EN EL QUE SE ESTABLECERÁN AQUELLAS QUE LOS ESTABLECIMIENTOS IMPLEMENTARÁN PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS OPERACIONES Y REGRESAR A LA NORMALIDAD EN UN TIEMPO MÍNIMO.

LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL DEBERÁN ACTUALIZARSE ANUALMENTE; NO OBSTANTE, CUANDO NO HAYAN VARIADO LAS CONDICIONES DEL INMUEBLE NI LA NORMATIVA APLICABLE, BASTARÁ CON QUE EL ADMINISTRADOR O QUIEN EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN EN EL INMUEBLE AVISE DE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA. SE ENTENDERÁ QUE EL PROGRAMA INTERNO NO REQUIERE ACTUALIZACIÓN, CUANDO ÚNICAMENTE HAYA VARIADO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL INMUEBLE. EL AVISO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE PODRÁ REALIZAR HASTA POR UN MÁXIMO DE CINCO OCASIONES.

ARTÍCULO 62. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LA EXPEDICIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL ASÍ COMO SU REGISTRO EN LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24, SE REALIZARÁ CON BASE EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. EL PROGRAMA DEBE ESTAR FIRMADO, AL MENOS, POR LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN O GERENCIA, Y EN SU CASO AQUELLOS QUE INTEGRAN LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL.

II. EL PROGRAMA DEBE CONTAR CON LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

III. EL PROGRAMA NO DEBERÁ TENER UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO.

IV. SE DEBERÁ INFORMAR EL NÚMERO DE EMPLEADOS Y LA ACTIVIDAD O USO DEL INMUEBLE.

V. SE DEBERÁ PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA, EN SU CASO.

VI. LAS DEMÁS QUE SE PREVEAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 63. ASESORÍA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

LAS PERSONAS FÍSICAS, ASÍ COMO LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS O SOCIALES QUE, POR LA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS, NO ESTÉN EN POSIBILIDADES DE CUBRIR LOS COSTOS DE ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, PODRÁN RECURRIR A LA COORDINACIÓN ESTATAL, PARA QUE LES PROPORCIONE ASESORÍA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 64. ELABORACIÓN, REQUISITOS Y CONTENIDOS

EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, SE REGULARÁ LA ELABORACIÓN, PLAZOS, REQUISITOS Y CONTENIDOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES, ESPECIALES, MUNICIPALES O INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

...".

El Reglamento de Protección Civil del Estado de Yucatán, establece:

"...

SECCIÓN III
PROGRAMAS INTERNOS

ARTÍCULO 42. OBJETO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LOS PROGRAMAS INTERNOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY, TIENEN POR OBJETO ESTABLECER PREVENTIVAMENTE LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS A ADOPTAR EN CASO DE EMERGENCIAS O DESASTRES QUE AFECTEN O PONGAN EN RIESGO A LAS PERSONAS, SUS BIENES O SU ENTORNO.

ARTÍCULO 43. ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS ESTARÁ A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LAS CUALES DEBERÁN REGISTRARLO ANTE LA COORDINACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 44. PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS LOS PROGRAMAS INTERNOS DEBERÁN REALIZARSE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL INICIO DE SUS OPERACIONES.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LOS PROGRAMAS INTERNOS, ADEMÁS DE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY, DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO, LOS SIGUIENTES:

A. CONTENIDO

I. PLAN OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL:

...

II. PLAN DE CONTINGENCIAS.

...

III. PLAN DE CONTINUIDAD DE OPERACIONES.

...

B. ESPECIFICACIONES.

I. CONSTAR POR ESCRITO.

II. LA ELABORACIÓN ESTARÁ A CARGO DE PERSONAL CERTIFICADO Y CAPACITADO PARA DICTAMINAR SOBRE AQUELLOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN Y AUTOPROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS A LOS QUE SE SUJETA LA ACTIVIDAD, Y POR EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD, SI ES PERSONA FÍSICA, O POR EL REPRESENTANTE LEGAL SI ES UNA PERSONA MORAL.

ARTÍCULO 46. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

LOS PROGRAMAS INTERNOS QUE SEAN REGISTRADOS ANTE LA COORDINACIÓN ESTATAL, DEBERÁN CONTAR CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY.

ARTÍCULO 47. ASESORÍA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

LAS PERSONAS FÍSICAS, ASÍ COMO LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS O SOCIALES QUE, POR LA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS, NO ESTÉN EN POSIBILIDADES DE CUBRIR LOS COSTOS DE ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY, PODRÁN RECURRIR A LA COORDINACIÓN ESTATAL, PARA QUE LES PROPORCIONE ASESORÍA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 48. OBSERVACIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

LA COORDINACIÓN ESTATAL PODRÁ REALIZAR OBSERVACIONES AL PROGRAMA INTERNO, LAS CUALES SERÁN NOTIFICADAS A LOS RESPONSABLES EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA Y DEBERÁN SER SUBSANADAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES.”.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIX.- EJERCER LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y LAS

DEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO;

...”.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

- A) DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL SUBSECRETARIO;
- B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;
- C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;
- D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;
- E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID;
- F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y
- G) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES.

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

I. LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, AUXILIO Y RESTABLECIMIENTO PARA LA SALVAGUARDA DE LAS PERSONAS, SUS BIENES, EL ENTORNO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS NECESARIOS, EN LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE:

II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

III. PLANEAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ASÍ COMO SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;

IV. PROCURAR LA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE DESARROLLEN DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES;

V. VIGILAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;

VI. EJECUTAR Y SUPERVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES PENALES, IMPONGA O MODIFIQUE

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;

VII. PROPORCIONAR LA VIGILANCIA PARA MANTENER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO Y LAS DEMÁS INSTALACIONES QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

VIII. BRINDAR SERVICIOS DE MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERPERSONALES DERIVADOS DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA INTERNA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO, Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y

IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN, PRINCIPALMENTE, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD PENITENCIARIA LE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES...".

El Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR FIDEICOMISO PÚBLICO AL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, POR CONSEJO AL CONSEJO DE AMIGOS DEL PALACIO DE LA MÚSICA, Y POR PATRONATO AL PATRONATO QUE SE CONSTITUYA PARA IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADA A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE TIENE POR OBJETO ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA COMO UNA INSTITUCIÓN CULTURAL DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE LA MÚSICA MEXICANA.

...

ARTÍCULO 4. FINES

EL FIDEICOMISO PÚBLICO TENDRÁ LOS SIGUIENTES FINES:

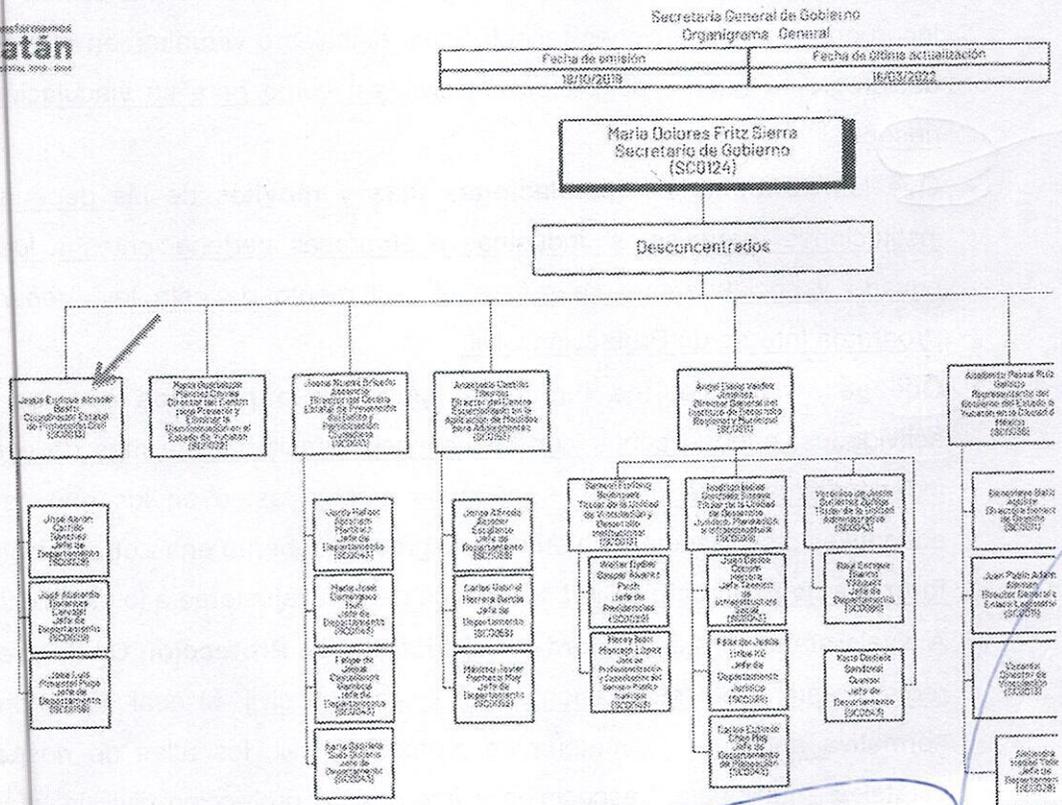
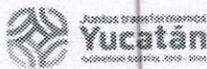
- I. CUBRIR LOS GASTOS GENERADOS POR LA OPERACIÓN, EL DESARROLLO, EL MANTENIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.
- II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y DESARROLLO Y DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.
- III. FOMENTAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES E INMATERIALES, PROVENIENTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL PALACIO DE LA MÚSICA, Y PARA EL MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE ESTE RECINTO.
- IV. DESARROLLAR PROYECTOS CULTURALES, ARTÍSTICOS, ACADÉMICOS, SOCIALES Y

TURÍSTICOS EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.
V. PROMOVER PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO, MODERNIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN CONTINUA Y PRESERVACIÓN DE LAS DIFERENTES ÁREAS, HERRAMIENTAS, CONTENIDOS Y ACERVO DEL PALACIO DE LA MÚSICA.
..."

Al respecto, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, encontrando la información que se detalla:

Artículo 70, Fracción II, de la Ley General de la Materia, que atañe a la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, misma que se encuentra en la liga electrónica siguiente:

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/pot/ssg/Recursos Humanos/4o Trimestre 2022/ORGANIGRAMA RAMA GENERAL DE SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO 2022.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/pot/ssg/Recursos%20Humanos/4o%20Trimestre%202022/ORGANIGRAMA%20RAMA%20GENERAL%20DE%20SECRETARIA%20GENERAL%20DE%20GOBIERNO%202022.pdf), observándose lo siguiente en el apartado "Estructura Orgánica_2b_Organigrama":



De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos; deberán contar con programas internos de protección civil, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en la Ley.
- Que el **Programa Interno de Protección Civil**: es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la unidad interna de protección civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.
- Que el **Programa Interno de Protección Civil** se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del programa interno de protección civil, así como para su vinculación con los atlas de riesgos.
- Que los **inmuebles e instalaciones fijas y móviles** de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el reglamento de esta ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.
- Que genéricamente, **los inmuebles públicos o privados** que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos; deberán entre otras, contar con **Programas Internos de Protección Civil**, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en la ley.
- A nivel Estatal, existe la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, quien está a cargo del registro estatal de información sobre protección civil, el cual contendrá: la legislación y normativa aplicable en materia de protección civil, los atlas de riesgos, los programas estatales, municipales, especiales e internos de protección civil, la información sobre las emergencias y catástrofes que hayan ocurrido en el estado, detallándose sus consecuencias y las medidas de atención y recuperación adoptadas, el catálogo de los grupos voluntarios acreditados en el estado, la red estatal de brigadistas, y la demás información que estime la coordinación estatal.

- Que la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, tiene acceso al registro estatal de información sobre protección civil y es competente para el registro de los Programas Internos de Protección Civil y la imposición de sanciones en los términos correspondientes, cuando se trate de inmuebles públicos o privados en los que se presten servicios educativos, se manejen materiales peligrosos, o se trate de inmuebles a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y la coordinación municipal, será competente, cuando se trate de inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas.
- Que la **Coordinación Estatal de Protección Civil** procurará difundir, en su sitio web, la información del registro estatal siempre que esta no sea sensible para la seguridad del estado o se trate de información reservada o confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.
- Que entre las autoridades que integran el Sistema Estatal de Protección Civil, se encuentra el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** en atención a lo previsto en el Código de la Administración Pública: se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la **Administración Pública Centralizada** se integra por: la Secretaría General de Gobierno, entre otras dependencias.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará en su estructura con una subsecretaría de prevención y reinserción social.
- Que el **Subsecretario de Prevención y Reinserción Social** le corresponde entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: coordinar la implementación de los mecanismos para la determinación y ejecución de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios necesarios, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, cuenta con órganos desconcentrados, entre aquellos está: La Coordinación Estatal de Protección Civil, misma que deberá coordinarse con la subsecretaría de prevención y reinserción social.
- Que a la **Administración Pública Paraestatal** la constituyen: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FIPAPAM)**, es una **entidad paraestatal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto administrar los recursos para el funcionamiento y consolidación del Palacio de la Música como una

institución cultural de promoción, difusión, investigación, formación, desarrollo y preservación de la música mexicana.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Al respecto, a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria, parcial y no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN**

SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que No resulta acertada la respuesta de fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés, en razón que, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, argumentando *que la Secretaría General de Gobierno no tiene en alguna de sus facultades, competencias o funciones, en fundamento del artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable* y en consecuencia orientó al recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FIPAPAM); y en su oficio de alegatos manifestó que *era responsabilidad únicamente de los administradores, gerentes, poseedores,*

arrendatarios, titulares o propietarios de los inmuebles elaborará los Programas Internos de Protección Civil para cada edificio ya sea público o privado, y que la coordinación estatal y/o municipal y en consecuencia la coordinación estatal y/o municipal se encargará de asesorar para que se ajuste a la ley correspondiente; lo cierto es, que en atención a la normatividad aplicable el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación Estatal, se encuentran entre las autoridades que integran el Sistema Estatal de Protección Civil; siendo que, esta última, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, quien está a cargo del registro estatal de información sobre protección civil, el cual contendrá: la legislación y normativa aplicable en materia de protección civil, los atlas de riesgos, los programas estatales, municipales, especiales e internos de protección civil, la información sobre las emergencias y catástrofes que hayan ocurrido en el estado, detallándose sus consecuencias y las medidas de atención y recuperación adoptadas, el catálogo de los grupos voluntarios acreditados en el estado, la red estatal de brigadistas, y la demás información que estime la coordinación estatal; por lo que, dicha declaratoria de incompetencia **debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que procediera a emitir la resolución respectiva**, en la cual analizare el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá notificar y/o orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionársela. Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, tiene entre sus fines:

- I. CUBRIR LOS GASTOS GENERADOS POR LA OPERACIÓN, EL DESARROLLO, EL MANTENIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.
- II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y DESARROLLO Y DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.
- III. FOMENTAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS **FINANCIEROS, MATERIALES E INMATERIALES**, PROVENIENTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL

PALACIO DE LA MÚSICA, Y PARA EL MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE ESTE RECINTO.

IV. DESARROLLAR PROYECTOS CULTURALES, ARTÍSTICOS, ACADÉMICOS, SOCIALES Y TURÍSTICOS EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.

V. PROMOVER PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO, MODERNIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN CONTINUA Y PRESERVACIÓN DE LAS DIFERENTES ÁREAS, HERRAMIENTAS, CONTENIDOS Y ACERVO DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

Por lo que, resulta un Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, en lo que atañe al contenido: 2.- *Registro expedido por la autoridad competente y/o Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Yucatán, del "PALACIO DE LA MÚSICA", con domicilio en la calle 58 número 497 entre 59 y 60, centro 97000 Mérida, Yucatán, a través de su oficio de alegatos indicó que el Registro de los programas Internos expedidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, contiene diversos datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como son la Dirección Particular, Firmas Autógrafas, Nombres, RFC, etc.*

En tal sentido, conviene establecer que el contener las documentales solicitadas, datos de carácter confidencial, no es motivo para negar la información solicitada, ya que sólo resulta procedente dicha negación, cuando se actualice algún supuesto de reserva, sea total o parcial, en términos del artículo 113 de la ley General de la Materia; siendo que, los Sujetos Obligados deberán proceder a la clasificación y elaboración de las versiones públicas de las documentales que los contengan, mismas que deberá ser confirmadas por el Comité de Transparencia.

Por lo tanto, el actuar la Secretaría General de Gobierno, debió versar en dar cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiriendo al área competente para conocerle, quien de la búsqueda exhaustiva que efectuare, debió proceder a su entrega, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, empero fue omiso en hacerla del conocimiento

del Comité de Transparencia, ya que en atención a la normatividad establecida, se considera una incompetencia, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su conducta causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública; ahora, en lo que respecta al contenido 2, omitió requerir al área que resulta competente para conocer de la información, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva, debiendo proceder a su entrega, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva.

SEXTO. De lo anteriormente expuesto, se determina **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto;
- II. **Requiera a la Coordinación Estatal de Protección Civil**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el contenido 2 Registro expedido por la autoridad competente y/o Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Yucatán, del "PALACIO DE LA MÚSICA", con domicilio en la calle 58 número 497 entre 59 y 60, centro 97000 Mérida, Yucatán, debiendo proceder a su entrega, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva;
- III. **Ponga a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda**, y las constancias generadas con motivo de su inexistencia y/o clasificación y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- IV. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda**, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la

solicitud de acceso con folio 311217323000023, e

V. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico señalado en el escrito inicial**, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

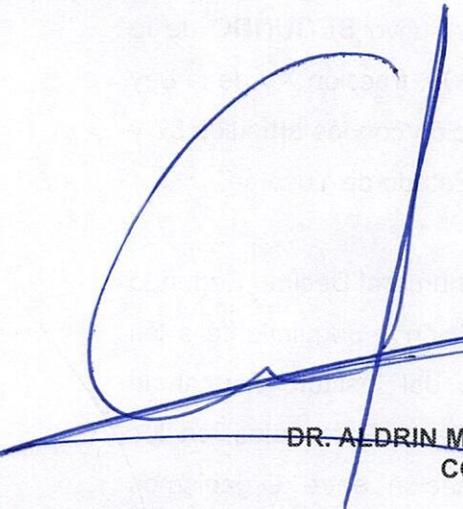
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

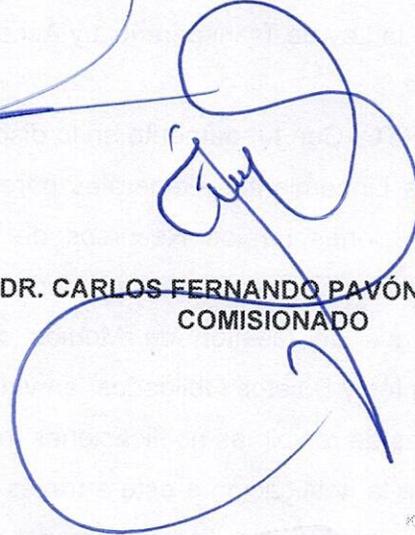
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO